

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014; Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

- 1.- Que es prioridad para el Ejecutivo Estatal, el desarrollo humano con la finalidad de construir una sociedad sustentable, por lo que es de vital importancia, garantizar la igualdad de oportunidades a las personas en desventaja, protegiendo con mayor efectividad a los grupos vulnerables, tales como personas con discapacidad.
- 2.- Que la discapacidad es una realidad social que reclama atención pertinente por parte de la sociedad y del Gobierno, requiriéndose la implementación de acciones que propicien la protección física, mental y social de las personas con discapacidad, logrando con ello el mejoramiento de sus condiciones de bienestar social, así como el respeto a su dignidad de seres humanos y a su derecho a la realización personal.
- 3.- Que dentro de los objetivos que rigen a la presente Administración Pública Estatal, se encuentra, el de brindar a las personas con discapacidad y sus familias, servicios que faciliten su incorporación social y potencien su capacidad de autodesarrollo.
- 4.- Que en virtud de la expedición de la Ley para Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, se reforzó el respeto, protección y cumplimiento de las medidas y acciones que contribuyen al desarrollo integral de las personas con discapacidad, procurando su bienestar físico y mental, así como la igualdad de oportunidades en sus actividades, fortaleciendo el entorno donde se desenvuelven.
- 5.- Que el artículo 7 del citado ordenamiento señala que al Ejecutivo del Estado le corresponde el cumplimiento de dicha ley a través de la Secretaría de Salud; la Secretaría de Educación y Bienestar Social; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; la Secretaría de Desarrollo Social; el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; el Instituto de Cultura de Baja California; el Instituto del Deporte y la Cultura Física; el Instituto Estatal de Planeación; el Comité de Planeación del Estado; y la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 6.- Que la Asociación Civil denominada Fundación Teletón México, A.C., tiene por objeto, entre otros, proporcionar servicios de atención, rehabilitación y diagnóstico a personas de escasos recursos con discapacidad tanto física, mental y/o de cualesquier otra índole, así como el diseño, construcción, instalación y operación de centros de atención, rehabilitación



y diagnóstico para las personas de escasos recursos económicos con discapacidad física, mental y/o de cualquier otra índole.

7.- Que en virtud de que las personas con discapacidad constituyen un sector vulnerable en el País y en el Estado, el Ejecutivo Estatal ha considerado oportuno coordinar esfuerzos y recursos con Fundación Teletón México, A.C. a efecto de que se construya un centro de rehabilitación infantil teletón, lo que hace importante buscar mecanismos alternos para obtener los recursos necesarios para su construcción.

8.- Que uno de los medios para lograr lo anterior, es la realización de eventos y espectáculos públicos sin fines de lucro, por conducto de los organismos públicos estatales, para obtener los recursos que se requieren para la construcción de dicho Centro.

9.- Que de conformidad con el artículo 137 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, son objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, los ingresos derivados de la explotación de las siguientes actividades, por la cuota de admisión, siempre que dichas actividades no estén gravadas por el impuesto al valor agregado: teatro, circo y espectáculos de carpa, corridas de toros, espectáculos de box, lucha y deportivos, apuestas permitidas de todo tipo, apuestas sobre carreras y frontones, audiencias musicales y espectáculos de cualquier tipo, con cuota de admisión.

10.- Que asimismo, el ordenamiento legal referido, en sus artículos 138 y 139, establece que son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la explotación de las actividades señaladas en el Considerando anterior, y se pagará conforme a las tarifas y cuotas que señala la Ley de Ingresos del Estado.

11.- Que por no contar con instalaciones adecuadas dentro del Estado para brindar atención especializada a niños con discapacidad, existe el riesgo de afectar la situación socioeconómica de las personas que tienen a su cargo el cuidado y atención de personas con discapacidad, por lo que el Ejecutivo Estatal considera necesario impulsar acciones que permitan la construcción de un centro de rehabilitación en la entidad, como lo es, la realización de diversos eventos públicos, mediante los cuales se contribuya a la construcción y operación de un centro para que se otorgue el servicio que este sector requiere.

12.- Que el Ejecutivo Estatal en su carácter de autoridad fiscal, en los términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para eximir totalmente el pago de contribuciones y sus accesorios, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado o alguna rama de las actividades económicas; señalando para ello, el tipo de contribuciones, el monto o proporción de los beneficios, períodos de vigencia y los requisitos que deban reunir los beneficiados.

7

13.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el sector de personas con discapacidad, con el objeto de construir un centro de rehabilitación mediante el cual este sector pueda recibir servicios de medicina física, rehabilitación, terapia física y psicológica, el Ejecutivo Estatal, ha considerado indispensable condonar y eximir totalmente el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a los organismos públicos estatales, que organicen eventos y espectáculos públicos para que los ingresos que se recauden se destinen a la construcción y operación del mismo, por lo que se expide el siguiente:

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se condona y exime el pago del 100% (cien por ciento) del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a los organismos públicos estatales, por los ingresos que se obtengan de la explotación de espectáculos públicos, siempre que no persigan fines de lucro y que los mismos tengan por objeto recaudar fondos para que sea posible destinarlos a la construcción y operación de un centro de rehabilitación infantil en el Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para la procedencia de la condonación y exención prevista en el Artículo anterior y previo a la realización de las actividades a que hace referencia dicho Artículo, deberán dar aviso a la Recaudación de Rentas sobre la realización del evento y acreditar que los ingresos que se obtengan serán destinados al cumplimiento del objeto establecido.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el presente Decreto, deberá cubrir las contribuciones y sus accesorios, generados por el evento.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas se reserva el derecho de designar interventores para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, sin embargo, aún en estos supuestos, no pagarán los honorarios de los interventores a que se refiere el artículo 143-2 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, siempre y cuando el evento objeto de verificación esté exento en los términos de este Decreto.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se exime el pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los términos y porcentajes que se establecen en el Artículo Primero del presente instrumento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 94 Bis, del Código Fiscal del Estado de Baja California, la Secretaría de Planeación y Finanzas con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, cuenta con atribuciones para emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la administración, control, forma de pago y procedimientos relacionados con el presente Decreto.



**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Cuando exista duda en cuanto a la interpretación del presente Decreto por parte de alguna de las instancias a las que corresponda aplicarlo, deberán acudir a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas para su debida interpretación.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos que se haya efectuado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no será objeto de devolución ni compensación.

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce.




FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO



LORETO QUINTERO QUINTERO  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
Con fundamento en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California  
y en atención al acuerdo del Gobernador del Estado de fecha 7 de abril de 2014



ANTONIO VALLADOLID RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS